

H. Juez
Juzgado del Circuito – Reparto

Ref.: Acción constitucional de tutela
Accionante: Hanser Sebastian Cubides Rojas
Accionado: Fiscalía General de la Nación
Universidad Libre
UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024

Cordial Saludo,

Hanser Sebastian Cubides Rojas, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, fundamentado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, incoó acción constitucional de tutela contra la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre y UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024, en procura del amparo de mi derecho fundamental al debido proceso, lo anterior bajo los siguientes

HECHOS

- El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”.

- En el marco del concurso de méritos en cita, me inscribí para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, nivel jerárquico “Profesional”, código I-104-M-01 (448), proceso / subproceso “Investigación y judicialización” en la modalidad de ingreso, lo anterior, bajo la inscripción número 0110683.

- Formalizada la inscripción, presente la prueba de competencias básica, generales y funcionales la cual aprobé con un puntaje de 80.21, hecho que me permitió continuar en el concurso de méritos.

- El 13 de noviembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 publicó en la plataforma SIDCA3 los resultados de la valoración de antecedentes.

- El 20 de noviembre de 2025, estando dentro del plazo establecido, presenté reclamación contra el puntaje otorgado a la valoración de Antecedentes “Experiencia profesional VA” así,

“Experiencia profesional VA

Primero: (Número de folio 1)

Frente al experiencia por el cargo de Juez Promiscuo Municipal “Pag 2” en la empresa Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, se adujo que el mismo

“(...) se encuentra traslapado y con base en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. Vextras!”

Sin embargo, debe argüirse que no se comparte tal argumento, ello, por las razones que pasan a exponerse,

La primera, en el periodo comprendido del 9 al 26 de septiembre de 2024, no desempeñé cargo disímil al de Juez Primero Civil Municipal de Duitama, tal y como se puede constatar en la certificación anexada.

La segunda, la experiencia acreditada fue única y exclusivamente en la Rama Judicial, en la que, no es posible ejercer dos cargos de forma simultánea, por consiguiente, no es dable concluir que en el mismo periodo ejercí dos cargos en la misma institución.

La tercera, en la certificación anexa se vislumbra que los cargos de oficial mayor de Tribunal, Auxiliar Judicial grado I y Profesional grado 33 fueron desempeñados en periodo diferentes al comprendido entre el 9 y 26 de septiembre de 2024.

La cuarta, al ejercer como funcionario judicial “Juez” no pude desempeñar otro cargo o empleo en instituciones públicas o privadas, salvo, la docencia, la cual, en ese periodo, NO ejercí.

La quinta, la experiencia relacionada en la certificación no fue utilizada para valorar la experiencia mínima para ejercer el empleo I-104-M-01 (448) del nivel profesional denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos.

Ergo, no es cierto que durante el periodo del 9 al 26 de septiembre de 2024, se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados).

Segundo: (Número de folio 2)

Frente al experiencia por el cargo de Juez Primero Penal Municipal “Pag 2 - 3” en la empresa Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes de Sogamoso, se adujo que el mismo

“(...) se encuentra traslapado y con base en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. Vextras!”

No obstante, debe arguirse que no se comparte tal argumento, ello, por las razones que pasan a exponerse,

La primera, en el periodo comprendido del 6 al 31 de marzo de 2024, no desempeñé cargo disímil al de Juez Primero Penal Municipal con función de control de garantías para adolescentes de Sogamoso, tal y como se puede constatar en la certificación anexada.

La segunda, la experiencia acreditada fue única y exclusivamente en la Rama Judicial, en la que, no es posible ejercer dos cargos de forma simultánea, por consiguiente, no es dable concluir que en el mismo periodo ejercí dos cargos en la misma institución.

La tercera, en la certificación anexa se vislumbra que los cargos de oficial mayor de Tribunal, Auxiliar Judicial grado I y Profesional grado 33 fueron desempeñados en periodo diferentes al comprendido entre el 6 y 31 de marzo de 2024, ambas fechas inclusive.

La cuarta, al ejercer como funcionario judicial “Juez” no pude desempeñar otro cargo o empleo en instituciones públicas o privadas, salvo, la docencia, la cual, en ese periodo, NO ejercí.

La quinta, la experiencia relacionada en la certificación no fue utilizada para valorar la experiencia mínima para ejercer el empleo I-104-M-01 (448) del nivel profesional denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos.

Ergo, no es cierto que, del 6 al 31 de marzo de 2024, se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados).

Tercero: (Número de folio 3)

Frente al experiencia por el cargo de AUXILIAR JUDICIAL GRADO I, PAG 2 en la empresa RAMA JUDICIAL - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, se adujo que el mismo

“Documento válido para el ítem de experiencia, sin embargo, resulta insuficiente para la asignación de puntaje, por cuanto no acredita mínimo un mes de experiencia. vpnm.”

Empero, tal argumento, es errado, dado que en la certificación anexa, específicamente, en la página 2 se evidencia que ejercí tal cargo por periodos continuos superiores a UN (1) MES, a saber,

1.- Desde el trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022) y hasta el diecinueve (19), inclusive, de enero de dos mil veintitrés (2023), es decir, desempeñé el cargo durante 9 meses y 7 días.

2.- Desde el veintitrés (23) de mayo y hasta el dieciséis (16), inclusive, de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, **ejercí el cargo por 4 meses y 21 días.**

3.- Desde el quince (15) de enero y hasta el cinco (05), inclusive, de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por consiguiente, **laboré por 1 mes y 19 días.**

4.- Desde el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) y hasta el doce (12), inclusive, de enero de dos mil veinticinco (2025), luego, **desempeñé el cargo por 3 meses y 16 días.**

En conclusión, si se acredita más de un mes de experiencia como Auxiliar Judicial Grado I.

Cuarto: (Número de folio 6)

Frente al experiencia por el cargo de OFICIAL MAYOR en la empresa RAMA JUDICIAL - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, por el periodo del 29 de marzo al 12 de abril de 2022, se adujo que el mismo

“(...) se encuentra traslapado y con base en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. Vextral”

Sin embargo, tal apreciación no se comparte, por las siguientes razones:

La primera, las fechas relacionadas no guardan congruencia con la certificación anexas, pues, las fechas en las que ejercí tal cargo son las siguientes;

“1.- Desde el quince (15) de marzo y hasta el veintinueve (29), inclusive, de noviembre de dos mil veintiuno (2021). 2.- Desde el siete (07) de febrero y hasta el quince (15), inclusive, de marzo de dos mil veintidós (2022). 3.- Desde el diecisiete (17) de marzo y hasta el doce (12), inclusive, de abril de dos mil veintidós (2022). 4.- Desde el diecisiete (17) de abril y hasta el veintidós (22), inclusive de mayo de dos mil veintitrés (2023).”

La segunda, no desempeñe cargo disímil al de oficial mayor en los periodos antes referidos, tal y como se puede constatar en la certificación anexada.

La tercera, la experiencia acreditada fue única y exclusivamente en la Rama Judicial, en la que, no es posible ejercer dos cargos de forma simultánea, por consiguiente, no es dable concluir que en el mismo periodo ejercí dos cargos en la misma institución.

La cuarta, en la certificación anexa se vislumbra que los cargos de Auxiliar Judicial grado I, Profesional especializado grado 33 y Juez fueron desempeñados en periodo diferentes y no simultáneos.

La quinta, al ejercer como empleado judicial no puedo desempeñar otro cargo o empleo en instituciones públicas o privadas, salvo, la docencia, la cual, en ese periodo, NO ejercí.

La sexta, la experiencia relacionada en la certificación no fue utilizada para valorar la experiencia mínima para ejercer el empleo I-104-M-01 (448) del nivel

profesional denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales y Promiscuos.

Ergo, no es cierto que se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados) o valorados en diferentes ítems.”

- La reclamación presentada le fue asignado el radicado VA202511000002075.
- El 16 de diciembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 dio respuesta a la reclamación presentada, oportunidad en la que refirió:

“1. Revisado nuevamente el folio No. 1 “JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL, PAG 2”, folio 2 “JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL, PAG 2 - 3”, folio 6 “OFICIAL MAYOR” y folio 3 “AUXILIAR JUDICIAL GRADO I, PAG 2” y del ítem de experiencia, se aclara que en la publicación preliminar de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se le indicó estos, se encontraban traslapados y que resultaba insuficiente para la asignación de puntaje, sucesivamente, no obstante, con ocasión a la fase de reclamaciones, se precisa que dicho documentos tuvieron un cambio de observación a “Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional.”. Esta modificación, NO AFECTA SU PUNTAJE y podrá ser verificada en la aplicación web SIDCA3a través del enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, ingresando con su usuario y contraseña.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 23 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3”

- En la resolución de la reclamación pese a aceptar que los documentos cargados eran validos para acreditar la experiencia profesional y, por ende, tenerlos por válidos, sin razón alguna, esbozan que no afecta el puntaje otorgado, circunstancia que, sin lugar a dudas, es incongruente con la parte considerativa.
- La resolución a la reclamación presentada desconoce abiertamente lo consagrado en el artículo 33 del Acuerdo 001 de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.
- En el acto de resolución de la reclamación presentada se consagró expresamente que contra tal determinación no procede recurso alguno, razón por la cual, no fue posible controvertir tal determinación.

- La conducta de la UT Convocatoria FGN 2024, representa una vía de hecho por insuficiencia en la motivación y, con ello, la transgresión al derecho fundamental al debido proceso, dado que, impide que conozca las razones que llevaron a adoptar tal decisión.

Por lo anterior, elevó las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERO: SE AMPARE mi derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: SE ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE y UT CONVOCATORIA FGN 2024 dejar sin efecto la respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, distinguida con el radicado VA202511000002075, por carecer de una motivación congrua.

TERCERO: SE ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE y UT CONVOCATORIA FGN 2024 que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del fallo respectivo, proceda a emitir respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, distinguida con el radicado VA202511000002075 debidamente motivada.

Lo precedente, bajo las siguientes

PRUEBAS

- COPIA DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA CONTRA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

- COPIA DE LA RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA EN CONTRA DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, EN EL MARCO DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, DISTINGUIDA CON EL RADICADO VA202511000002075

Y, con los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De manera liminar, es del caso resaltar que el artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho al debido proceso y establece que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En desarrollo de tal disposición, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en sentencia SU-917 de 2010 y SU452-24, entre otras, ha sostenido que “*existe un deber general en cabeza de la Administración de motivar aquellos “actos a través de los cuales se materializa el poder del Estado en cada una de sus instituciones; es decir, tiene la obligación de hacer [explícitos] los fundamentos o razones de hecho y de derecho de sus decisiones. Esta motivación de los actos administrativos es, a su vez, una garantía para el ejercicio del derecho a la defensa como componente del debido proceso”*”.

Luego, a la autoridad le corresponde motivar, en debida forma, las decisiones que emita, pues, solo de esa manera las personas pueden acceder a las razones de que llevaron a la administración a adoptar tal determinación, por lo tanto, la ausencia de una correcta motivación sobre la particular temática conlleva a un yerro superlativo enmendable por tutela, dado que, conforme a lo sostenido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en providencia STC8921-2020 “*la motivación de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso”*”.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber presentado acción tuitiva por los mismos hechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en el correo

Las accionadas recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

UNIVERSIDAD LIBRE en los correos notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co y/o juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

UT CONVOCATORIA FGN 2024: infosidca3@unilibre.edu.co

Atentamente,



HANSER SEBASTIAN CUBIDES ROJAS
C.C.